

**Reglamento de Control y Bienestar Canino y Felino del
Municipio de Coyotepec, Estado de México**

H. Ayuntamiento de Coyotepec Estado de México, 2022 – 2024

Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

Plaza de la Constitución No.1, Barrio la Cabecera, Coyotepec Edo de México., teléfono
(55) 92451190.

servicios.publicos@coyotepec.gob.mx

Mayo del 2024

Impreso y hecho en el H. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé
el crédito correspondiente a la fuente.

Indice

Exposición de motivos	4
Título I. Disposiciones Generales	5
Título II. De La Unidad Municipal De Control Y Bienestar Animal	9
Título III. Del Consejo Municipal De Protección Y Bienestar Animal	24
Título IV. De Las Obligaciones De Los Ciudadanos	26
Título V. De Las Sanciones	29
Título VI. Del Recurso de Revisión	34

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, México, con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011; Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos, Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994; Para la vigilancia epidemiológica, Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014; Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002; Prevención y Control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano, Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995; Sistema nacional de vigilancia epizootiológica, Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002; Protección Ambiental; Salud Ambiental, Residuos peligrosos biológico-infecciosos, Clasificación y especificaciones de manejo, Capítulo I del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad, artículo 124 Bis, Ter, Quater, Quinquies, Sexies y Septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 91 del Bando Municipal Vigente, 63 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Coyotepec, la Ley de Protección Animal del Estado de México, expide el siguiente:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;
- III. Evitar la sobrepoblación canina y felina en el Municipio de Coyotepec;
- IV. Erradicar y sancionar los actos de crueldad a los animales con fundamento en lo dispuesto de las legislaciones municipales, estatales y federales dentro de nuestra competencia y en su caso canalizar a la instancia correspondiente.
- V. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y
- VI. Establecer acciones de salud pública para prevenir la rabia al municipio de Coyotepec.

ARTÍCULO 2. Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- I. **Animal abandonado:** Perro o gato sin dueño, y sin placa de identificación que vive en la vía pública, que representa un riesgo para la salud pública.
- II. **Animal en la calle o de dueño irresponsable:** Perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio.
- III. **Animal comunal:** Perro o gato que es atendido en necesidades básicas que no tiene hogar ni cuenta con un tutor definitivo.
- IV. **Animal de compañía:** ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano.
- V. **Animal feral:** el animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre.
- VI. **Aplicación de biológicos:** aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética.

- VII. Asidero o sujetador:** Tubo con un aro ajustable, en el que se introduce la cabeza de un perro o gato y se ajusta, sin estrangularlo, para atrapar justificada y humanitariamente a un animal.
- VIII. Asociaciones protectoras de animales:** las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- IX. Bioseguridad:** acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica.
- X. Brigada de vigilancia animal:** aquella integrada dentro de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del reglamento.
- XI. Captura de animales:** Retener, sin someterlo con violencia, a cualquier perro o gato que deambule por la calle, o que huya después de una agresión; o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.
- XII. Centro de atención canina:** Todos los establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio humanitario de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud.

- XIII. Condiciones o estado del animal:** Perros y gatos con o sin dueño que pueden estar sanos, sospechosos, enfermos, sacrificados y positivos o negativos al diagnóstico de laboratorio.
- XIV. Contacto:** Persona o animal que ha estado en relación directa o indirecta con persona o animal infectados o con ambiente contaminado, y que ha tenido la oportunidad de contraer la infección.
- XV. Diagnóstico:** Conclusión diagnóstica para identificar una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- XVI. Disposición final de cadáveres:** Último destino que se da a los perros y gatos muertos, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.
- XVII. Entrega voluntaria de animales:** Actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a las autoridades de los centros de atención canina, para su posterior sacrificio humanitario.
- XVIII. Eliminación de animales:** Sacrificio sin crueldad (humanitario), mediante métodos autorizados en perros y gatos, sean sanos, con sospecha o confirmación de una enfermedad, con lesiones traumáticas o cualquiera otra afección que les causen sufrimiento, y aquellos que no hayan sido reclamados por sus dueños o que medie por escrito una orden judicial.
- XIX. Envío de muestras:** Mecanismo para hacer llegar al laboratorio de manera adecuada, parte de un órgano, tejido o líquidos corporales, con fines de diagnóstico.
- XX. Esterilización de animales:** Proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o a un gato mediante técnicas quirúrgicas (ovariohisterectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía).
- XXI. Observación clínica de animales a partir de la agresión:** Mantener en cautiverio por espacio de 10 días, a cualquier animal (perro o gato) sospechoso o que haya agredido a una persona, con o sin causa aparente.
- XXII. Primer contacto con personas agredidas:** Es la actividad que algunos centros de atención canina llevarán a cabo al momento de registrar la denuncia de la agresión,

cuando ingresa el animal para su observación, o bien si se acude al domicilio o sitio público donde se presentó el incidente.

- XXIII. Sacrificio humanitario o Eutanasia:** Acto que provoca la muerte de perros y gatos, mediante métodos autorizados y sin dolor.
- XXIV. Toma de muestras:** acción con el fin de retirar parte de un órgano, tejido o líquido del cuerpo humano, o animal, con fines de diagnóstico.
- XXV. Trato humanitario:** Conjunto de medidas y actitudes para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XXVI. Tenencia responsable:** Las medidas que el presente reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.
- XXVII. Vacunación:** Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra la rabia.
- XXVIII. Vehículo/perrera:** Camioneta de carga, la cual se le adaptará una jaula techada, cerrada en ambos costados, con una puerta posterior con cierre deslizante o de guillotina, para facilitar la entrada o salida de los animales.
- XXIX. Quirófano:** Espacio destinado para las cirugías de esterilización y otros procedimientos correspondientes a la unidad. Puede ser fijo o móvil.
- XXX. Vigilancia epidemiológica negativa:** Estudio de laboratorio sobre muestras de tejido cerebral de perros y gatos, a fin de confirmar que en los animales residentes en el área involucrada no circula el virus rábico.
- XXXI. Zoonosis:** Enfermedades que, de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados y el hombre.

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente reglamento le corresponde a;

- I. El H. Ayuntamiento
- II. A la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 4. Todo lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes generales, federales, estatales y municipales del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; la Ley General de Salud y sus respectivos reglamentos; las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones municipales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables a la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargado de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

ARTÍCULO 6. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano, procediendo en su caso a la limpieza.

ARTÍCULO 7. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione de acuerdo con las legislaciones aplicables al caso.

TÍTULO II

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DE LAS FUNCIONES Y SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 8. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, es una dependencia municipal cuyo objetivo será la de vigilar la correcta aplicación del presente reglamento, así como la de establecer programas permanentes de orientación encaminada a difundir los peligros de la rabia y la forma de combatirla, vacunación masiva de la especie canina y felina, control, registro y recolección de animales. Para el cumplimiento de lo anterior esta unidad estará integrada por los siguientes elementos:

- I. Jefe de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal: Debe contar con Licenciatura y Cédula en Medicina Veterinaria. Y se encargará supervisar, planificar, vigilar, inspeccionar las actividades propias del área.

II. Asistente Técnico: que también será Médico Veterinario, quien apoyará en vacunación, esterilización captura, sacrificio de animales, realizar diagnósticos clínicos de la rabia, prácticas de necropsia de animales sospechosos obteniendo muestras para examen de laboratorio, así como de realizar el servicio de vacunación de acuerdo a los programas establecidos y que se establezcan en lo futuro. Ambos realizarán labores de servicios de consulta, curación, esterilización y eutanasia a los animales que sean atendidos por la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.

III. Auxiliar Administrativo: Será el responsable de gestionar los insumos y herramientas según las actividades inherentes a la unidad. Llevará el control de los bienes muebles de la misma, así como llevar el monitoreo a distancia del trabajo de la unidad, elaboración de los reportes correspondientes, además de otras actividades que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 9. Con fundamento en el Artículo 115 Constitucional y los artículos 6.9 Y 6.11 del Código para la biodiversidad del Estado de México, el gobierno municipal tiene las siguientes facultades: (da naturaleza a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, regulado por Jurisdicción Sanitaria y PROPAEM) para poder cumplir sus objetivos deberá realizar lo siguiente:

- I. Realizar Jornadas de esterilización canina y felina.
- II. Atender los reportes realizados por las personas agredidas por un perro o gato realizando la captura de estos animales;
- III. Brindar el apoyo al Centro de Salud con las campañas de vacunación masiva de perros para atacar la enfermedad en su origen animal y seguir siendo un país libre de rabia y de igual continuar con el servicio permanente en las instalaciones del centro de control canino y felino;
- IV. Controlar eficazmente las poblaciones de perros errantes para lograr una población canina inmune o libre de rabia, garantizando al mismo tiempo el respeto del bienestar animal;
- V. Llevar a cabo la observación clínica de animales agresores y coordinar la atención de los reportes con los centros de salud para su debida atención.
- VI. Colaborar con las autoridades de salud humana con la información pertinente para que las personas que sufren agresiones de perros o gatos tengan el acceso a la atención médica y los tratamientos tras las mordeduras;

- VII. Crear conciencia en propietarios de perros y gatos machos, para que sean también esterilizadas sus mascotas ya que aún se tiene la idea de que solo las hembras deben ser esterilizadas;
- VIII. Recibir animales en donación entregados voluntariamente por sus dueños;
- IX. Llevar a cabo la eutanasia de perros y gatos entregados voluntariamente y los no reclamados mediante los lineamientos de la NOM-033-SAG/ZOO-2014.
- X. Incrementar el monitoreo rábico, realizando la toma de muestras de cerebro para su debido análisis;
- XI. Llevar a cabo recorridos programados en diferentes puntos del Municipio para recibir mascotas que ya no quieren sus dueños y vigilar que no haya animales lastimados o que puedan causar algún problema de salud pública;
- XII. Practicar la eutanasia de manera inmediata de animales atropellados o enfermos encontrados en la vía pública o entregados por sus dueños;
- XIII. Propiciar pláticas de sensibilización y educación a la sociedad que nos ayuden a mejorar la comprensión de la importancia de vacunar, esterilizar y de todas las actividades que involucra una tenencia responsable de mascotas; y
- XIV. Vigilar y notificar los posibles casos de rabia ya sea por sospecha de un perro o gato enfermo o por agresión de un perro o gato al humano, para hacer un seguimiento de las tendencias de la enfermedad y, a la mayor brevedad, detectar posibles nuevos casos.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES, ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec tiene las siguientes facultades:

- I. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros con excepciones en la vía pública según lo establecido en este reglamento y canalizarlos a refugios legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas; procurando su rehabilitación y adopción.
- II. Proceder como último recurso al sacrificio humanitario de animales, una vez agotados los esfuerzos descritos en la fracción inmediata anterior.

- III. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al cuidado, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente reglamento;
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre maltrato animal, ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana.
- V. Celebrar convenios de concertación con otros niveles de Gobierno, Instituciones Privadas y Organizaciones No Gubernamentales, considerando que la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal no puede hacerlo sola, estos deberán realizarse previa a la autorización del H. Ayuntamiento de Coyotepec.
- VI. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales.
- VII. Impulsar campañas de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales.
- VIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y de Salud del Gobierno del Estado, colegios de médicos veterinarios zootecnistas; y Organizaciones.
- IX. Supervisar, regular y/o vigilar la realización de jornadas de salud, de esterilización y adopción de animales dentro el territorio municipal.
- X. Inspeccionar, visitar y regular establecimientos, clínicas, hospitales y consultorios veterinarios para asegurar el trato digno a los animales, que existe personal capacitado y/o un médico veterinario responsable, al mismo tiempo que exista certeza que solo existe atención y orientación médica veterinaria en este tipo de instalaciones y constatar que se cumple con la normativa vigente en el Estado de México.
- XI. Las demás facultades que en el ámbito municipal le confiera el Artículo 115 Constitucional, el código para la biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

- XII. Integrar un fondo para la protección, respeto y rehabilitación de animales en condición vulnerable; a partir de la recaudación de sanciones económicas impuestas por faltas o incumplimientos al presente reglamento, contempladas por el Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal.
- XIII. Conformar un consejo operador del fondo para la protección, respeto y rehabilitación de animales en condición vulnerable; integrado por el titular de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec y una comisión de miembros del H. Ayuntamiento de Coyotepec.
- XIV. El consejo operador del fondo para la protección, respeto y rehabilitación de animales en condición vulnerable; enviará un informe trimestral al Presidente Municipal, en el que se especificará a cerca de la aplicación y ejercicio de los recursos del fondo para la protección, respeto y rehabilitación de animales en condición vulnerable.

ARTÍCULO 11. Es obligación y responsabilidad de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, así como de todo el personal a mantener en buen estado las instalaciones y herramientas de trabajo, por lo que se deberá de realizar un manual operativo y de procedimientos según el puesto y actividades relacionadas.

ARTICULO 12. Las actividades que la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal serán:

- I. Vacunación antirrábica;
- II. Esterilización canina y felina;
- III. Sacrificio humanitario o Eutanasia;
- IV. Observación;
- V. Monitoreo rábico;
- VI. Atención de reportes;
- VII. Recepción de mascotas;
- VIII. Atención de reportes;
- IX. Supervisión de actividades relacionadas a la salud y bienestar animal;
- X. Regulación de establecimientos relacionadas a la salud y bienestar animal; y
- XI. Registro de personas, asociaciones y empresas que proporcionen servicios relacionados a la salud y bienestar animal;

ARTÍCULO 13. La vacunación antirrábica se lleva a cabo como mecanismo de prevención de la rabia, teniendo como base la NOM-011-SSA2-2011.

Los requisitos para la aplicación de vacuna antirrábica serán los siguientes:

- I. Gatos
 - a. Deberán presentarse dentro de transportadora, mochila o Costal.
- II. Perros
 - a. Deberán usar collar y correa
 - b. El uso de bozal será necesario en caso de que el canino sea agresivo.

ARTICULO 14. La esterilización quirúrgica consiste en una ovariectomía en hembras y una orquiectomía en machos.

Los requisitos necesarios para que las mascotas sean candidatas para cirugía son:

- I. Hembras.
 - a. Las caninas y felinas deberán ser mayor a 4 meses.
 - b. No deberá presentarse en celo.
 - c. No deberá estar lactando.
 - d. En caso de haber tenido crías deberá tener cumplidos mínimo 45 días desde su último parto.
- II. Machos
 - a. Los caninos o felinos deberán ser mayores a 4 meses.
 - b. No deberá presentar malformaciones o anomalías en el aparato reproductor.

ARTÍCULO 15. Los ciudadanos deben respetar el horario de su ficha, de lo contrario no se le brindará el servicio, así mismo es de carácter obligatorio que el tutor legal de la mascota firme la responsiva en donde autoriza que se realice el procedimiento quirúrgico a su mascota, además se debe mantener el orden durante toda la jornada.

ARTÍCULO 16. La eutanasia se llevará a cabo en las instalaciones de los centros de control canino de los Municipios que estén autorizados y coadyuven con Coyotepec.

Se realizará únicamente por el Médico Veterinario Zootecnista de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec, mediante los procedimientos establecidos atendiendo la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y disposiciones del presente reglamento, además sólo se realizará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 17. La observación de animales agresores se realizará con apoyo de Municipios aledaños; la observación clínica tendrá una duración de 10 días para mascotas que causaron mordedura a personas, siguiendo lo estipulado en la NOM-011-SSA2-2011. La observación clínica se realizará de manera domiciliada o en su defecto en instalaciones prestadas por otros Municipios, las cuales serán gestionadas con anticipación.

El propietario, poseedor o encargado de un animal, está obligado a cubrir la alimentación, material limpieza, servicios médicos y todo lo que requiera derivado de las faltas cometidas al presente reglamento; esto durante el periodo que permanezca en las instalaciones de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec.

En caso de que estos animales mueran en el periodo de observación se tomara la muestra encefálica para su estudio de laboratorio.

Si los animales en observación están sanos se regresan a su propietario, realizando previamente el pago de la multa, de lo contrario se da por abandonado el animal y se procede a su sacrificio.

ARTÍCULO 18. Después de que la mascota fue sometida a un proceso de eutanasia cómo lo marca NOM-033-SAG/ZOO-2014, se procede a extraer el encéfalo, este proceso debe ser inmediato para preservar la muestra.

La muestra será empaquetada, etiquetada y enviada a las instancias de salud correspondientes dentro de las primeras 48 horas.

ARTÍCULO 19. La atención de reportes de la ciudadanía sobre perros no deseados, abandonados, agresores y enfermos se realiza por medio de oficio o de manera presencial, para realizar el reporte se solicita el nombre completo de la persona afectada, dirección, referencias, croquis y/ o fotografías.

ARTÍCULO 20. La recepción de mascotas se realizará en campañas con apoyo de Municipios aledaños, se reciben perros y gatos entregados voluntariamente por sus propietarios, ya sea que estén enfermos, sean no deseados, este servicio se realiza llenando el formato de entrega voluntaria de mascotas.

Para este servicio se acude al domicilio del solicitante, además del formato de donación voluntaria se solicita una copia de la identificación oficial vigente, solo para verificar la identidad del ciudadano.

ARTÍCULO 21. La captura de animales abandonados o de dueños irresponsables, se lleva a cabo para mantener la salud pública y humana.

Las capturas se basan en oficios de denuncias previas y se realizan en compañía de Seguridad Pública.

Se realizarán con apoyo de Municipios aledaños los cuales prestarán de los recursos humanos, materiales y vehículos.

ARTÍCULO 22. Es obligación y responsabilidad de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec, así como de todo el personal a mantener en buen estado las instalaciones y herramientas de trabajo, por lo que se deberá de realizar un manual operativo y de procedimientos según el puesto y actividades relacionadas.

ARTÍCULO 23. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec, además de cumplir con lo dispuesto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec 2023, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros y gatos que se hayan recogido en la vía pública, o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec.
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia.
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica y esterilización.
- V. Fomentar la cultura de la adopción de mascotas, y en general de la protección de los animales.
- VI. Evaluar a los animales abandonados en vía pública y a los animales entregados de manera voluntaria, para determinar si son candidatos o no para la adopción.
- VII. Entregar animales en adopción a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- VIII. Entregar animales en adopción o para su rehabilitación a asociaciones/o protectoras que estén legalmente constituidas.
- IX. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; así como lo marca la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

- X. Informar a la población afectada en los casos comprobados de animales con rabia, para que se proceda a la adopción de las medidas preventivas necesarias estipuladas en la NOM-011-SSA2-2011.
- XI. Llevar un registro de los perros o gatos que hayan ingresado a la Unidad de Protección Animal de Coyotepec
- XII. Atender reportes sobre perros no deseados, abandonados, agresores y enfermos, los cuales deberán ser realizados de manera escrita o presencial.
- XIII. Aplicar la Normatividad vigente para el cumplimiento de este Reglamento.
- XIV. Limitar la captura masiva de animales. Exceptuando el ingreso a los siguientes casos:
 - a. Atropellados
 - b. Agresivos
 - c. A los casos que por sanidad se justifique
- XV. Reportar a las instancias de Salud pública las actividades zoonóticas.
- XVI. Todas las demás funciones que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec.

ARTÍCULO 24. La Unidad deberá llevar un registro de las asociaciones de médicos veterinarios, de asociaciones protectoras de animales, de centros universitarios especializados en veterinaria y del personal voluntario, con los cuales se puedan celebrar convenios de coordinación y apoyo con fines educativos, médicos o de investigación.

ARTÍCULO 25. Igualmente se registrará a los médicos veterinarios que ejerzan en plenitud la profesión dentro del territorio municipal, con la finalidad de contar con un directorio confiable con el cual pueda canalizarse a la ciudadanía que requiera algún servicio que exceda las capacidades de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec. Al mismo tiempo se podrá solicitar de su apoyo para actividades que se realicen en aras de la preservación de la salud pública, a través de la atención médica veterinaria.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 26. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec, además de observar lo dispuesto en el Bando Municipal para la protección del medio ambiente, y deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través del personal asignado a dicha dependencia y sancionar a los que la infrinjan, en coordinación con inspección y vigilancia en las áreas de su competencia.
- II. Poner a disposición de la autoridad correspondiente y en su caso de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec, al responsable de infringir el presente reglamento cuando el hecho lo amerite.
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.
- IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia de la jurisdicción correspondiente, la que se determine por sus competencias.
- V. Dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.
- VI. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la donación.

ARTÍCULO 27. Los elementos policíacos y autoridades competentes deberán de poner a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 28. Las asociaciones protectoras de animales son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales, éstas deben estar legalmente constituidas.

ARTÍCULO 29. Las asociaciones constituidas legalmente y reconocidas ante el Ayuntamiento auxiliarán a las autoridades Municipales en la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, con las siguientes facultades:

- I. Previa solicitud tener acceso a las instalaciones de los rastros, a los circos y las instituciones docentes a las que la Unidad de Protección Animal municipal entregue animales para experimentación para dar asesoramiento en materia de la protección de los animales.

- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Coyotepec.

ARTÍCULO 30. La documentación para la autorización y desarrollo de funciones es:

- I. Oficio dirigido al Presidente Municipal con copia a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal en el que contenga, día, hora, colonia, croquis, nombres de los que llevaran a cabo la jornada y/o actividades y designación del encargado capacitado en la materia.
- II. En el caso de actividades médicas como lo son jornadas de vacunación, esterilización, cirugías o medicación deberán anexar la copia simple de la cedula(s) profesional(es) del o los encargados de desarrollar la actividad.
- III. El MVZ Titular de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal y/o el MVZ asistente de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, tiene la facultad de realizar las inspecciones pertinentes durante el desarrollo de las actividades previamente autorizadas, con la finalidad de constatar su legitimidad.
- IV. En caso de incurrir en faltas o incumplimientos a este reglamento, la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, en compañía del cuerpo policial, presentará en primera instancia a los responsables ante juez conciliador;
- V. El cual deberá denunciar ante autoridades estatales y federales competentes, para culminar el proceso de sanción que amerite el delito o incumplimiento de normatividad vigente, tanto en Bando Municipal así como lo contemplado en la Ley Orgánica del Estado de México.

ARTÍCULO 31. Para el cumplimiento de este se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos de la institución correspondiente y a la naturaleza de las actividades. Una vez recibido el oficio se dará contestación en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 32. En caso de que no cumpla con los requisitos antes señaladas la Unidad de Protección animal se reservara el derecho y prohibirá el desarrollo de estas.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 33. Toda persona podrá y deberá denunciar ante el H. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México en la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal todo

hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ordenanza, si por la naturaleza de los hechos denunciados, si escapa de la competencia Municipal, se turnará o dará vista a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, o bien a las instancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la fiscalía general de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de un hecho delictivo en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 34. Todos los reportes, servicios y solicitudes brindados por la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal deberán presentarse en las instalaciones de la unidad de protección animal, la cual debe ir acompañada con copia de identificación oficial vigente y si fuera el caso placas fotográficas o videos en medios magnéticos para su atención.

ARTÍCULO 35. La denuncia debe presentarse de forma escrita y toda la información contenida será anónima, los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36. El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente, guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37. Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente la notificará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, misma que se desahogará en su garantía de audiencia.

ARTÍCULO 38. Las autoridades competentes podrán desecharse las denuncias por notoria improcedencia, incompetencia o por falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento.

ARTÍCULO 39. Corresponde al H. Ayuntamiento de Coyotepec a través de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal en el ámbito de su competencia ejercer las funciones de vigilancia, supervisión y aplicación sanciones para lograr el cumplimiento de la presente ordenanza. Toda actuación del personal municipal deberá sujetarse a lo que determina el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO 40. El personal autorizado como inspector o verificador, podrá elaborar actas de hechos, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante se sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 41. El personal autorizado deberá de integrar al expediente el acta de hechos, a más tardar, al día siguiente de haberse llevado a cabo. Cuando trate de una visita de inspección de la que se desprenda el aseguramiento de animales, quien practique la visita de inspección deberá de enterar tal circunstancia a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal dentro del mismo día en que esta se llevó a cabo.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 42. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad Municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales.
- II. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

ARTÍCULO 43. Los requisitos para acreditar la propiedad son los siguientes:

- I. Carnet de vacunación
- II. Certificado de esterilización
- III. Contrato de adopción
- IV. Documento o permiso que acredite su legal procedencia el cual deberá Contener nombre, fecha, firma, características del animal y folio.

ARTÍCULO 44. Para la liberación de caninos es obligatorio acreditar la propiedad con su documentación vigente de acuerdo con el artículo anterior y la normatividad vigente NOM-042-SSA2-2006,

ARTÍCULO 45. En los casos dónde la documentación no se encuentre vigente deberá ser actualizada en la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal cubriendo sus gastos correspondientes al momento de su liberación.

ARTÍCULO 46. Para las personas físicas o morales que no acrediten la propiedad de un animal, se les negará la liberación de este y será puesto a disposición total de la unidad de protección animal.

ARTÍCULO 47. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal no se hace responsable por las condiciones ajenas que pudieran afectar el bienestar de los animales como son:

- I. Animales enfermos
- II. Animales lastimados por la irresponsabilidad de los dueños encargados, responsables o custodios.
- III. La fuga de animales de las instalaciones causada de forma directa o indirecta por parte de los dueños, encargados, custodios o responsables de un animal.

CAPÍTULO VI DE LAS ADOPCIONES

ARTÍCULO 48. Para efectos de este reglamento se entenderá por adopción el acto jurídico que establece un vínculo entre el adoptante y el adoptado, en la cual toma responsabilidad del animal para su cuidado, custodia y amor para una vida digna. Proporcionando todo lo necesario para su bienestar.

ARTÍCULO 49. En el municipio de Coyotepec se podrá realizar la adopción animal siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 50. Para cuidar el bienestar animal se requerirá presentar en las instalaciones de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal la siguiente documentación para su adopción:

- I. Identificación oficial con copia.
- II. Comprobante de domicilio con copia.
- III. Contrato de adopción

ARTÍCULO 51. En los siguientes casos se negará la adopción de los animales pertenecientes a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal

- I. cuando el adoptante sea reincidente por causas de maltrato animal.
- II. cuando el adoptante no cuente con el tiempo necesario para sus cuidados.
- III. cuando el adoptante no tenga el espacio suficiente para adoptar.
- IV. cuando el adoptante no cuente con los recursos suficientes para cubrir los gastos generados por el animal.

ARTÍCULO 52. Las obligaciones de los adoptantes serán las siguientes:

- I. enviar por medios electrónicos, o directamente en las instalaciones de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de forma impresa, o por

cualquier media magnética fotografía mensual, las cuales correrán a partir de la fecha de la adopción.

- II. notificar cualquier cambio físico, emocional o de salud que pudiere afectar el bienestar del adoptado.
- III. cumplir con todo lo establecido por el contrato de adopción proporcionado por la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.
- IV. en ningún caso podrá el animal permanecer atado ni encerrado en jaulas, habitaciones, terrazas, patios o garajes.
- V. cumplir con la esterilización estipulada en el contrato.
- VI. asimismo, se compromete a no regalar, vender o ceder por cualquier título, inter vivos o mortis causa, al animal; igualmente se compromete a no abandonar al animal.
- VII. en caso de fallecimiento del adoptante, tendrán la obligación de notificar en un periodo no mayor a 8 días naturales a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal para deslindar responsabilidades.
- VIII. el adoptante está obligado a notificar cualquier enfermedad grave y/o irreversible que afecte a la salud del animal tan pronto como tenga conocimiento de la misma.
- IX. si el adoptante considerara necesario proceder a la eutanasia del animal, deberá informar inmediatamente a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal para su valoración.
- X. la desaparición del animal, por robo, pérdida, extravío o por cualquier otra causa, debe ser notificada en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, por teléfono o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la recepción de dicha comunicación a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal. Si existiesen indicios de que ha existido dolo o negligencia por parte del adoptante en relación con dicha desaparición, se procederá a la inmediata interposición de la correspondiente denuncia por parte de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.
- XII. el adoptante se compromete a informar de inmediato a la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal si se produjese un cambio de teléfono, domicilio o cualquier otra circunstancia que impidiese o dificultase su localización, en el plazo máximo de quince días.

- XIII. Ante cualquier circunstancia que produjese imposibilidad de mantener o tener consigo al animal, imposibilidad de cumplir los términos del presente contrato, o deseo de rescindir el mismo, el adoptante debe devolver el animal adoptado a la unidad de protección animal sin posibilidad de reclamar los gastos que éste le haya ocasionado y así mismo cumplir con lo establecido a este reglamento.

ARTÍCULO 53. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal se abstendrá de proporcionar información del adoptante para salvaguardar su bienestar, excepto en los casos que la autoridad competente funde y motive su solicitud; además de requerirlo mediante el procedimiento correspondiente.

TÍTULO III
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. El Consejo Municipal tendrá como objeto:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección a los animales domésticos;
- II. Proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en este reglamento;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV. Denunciar cualquier infracción al presente reglamento;
- V. Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos; y
- VI. Formular propuestas de reglamentación en el cuidado, protección y manejo de los animales domésticos.

ARTÍCULO 55. El Consejo Municipal, es un organismo de consulta, cuyo objeto y función es la coordinación de la sociedad civil con la autoridad Municipal para llevar a cabo acciones y programas que contribuyan a dignificar la vida de los animales domésticos.

ARTÍCULO 56. El Consejo Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente del Consejo Municipal, que será el Presidente Municipal;
- II. Por un Secretario Ejecutivo que será el Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. Por un Secretario Técnico que será el encargado de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal;
- VII. Director de Ecología y Sustentabilidad; y
- VIII. Presidenta de Sistema Municipal DIF;

ARTÍCULO 57. Cada titular integrante del Consejo Municipal nombrará a un suplente quien asumirá las funciones en caso de faltas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 58. Cada uno de los integrantes del Consejo Municipal, para acreditar su cargo, recibirá del ayuntamiento, un nombramiento emitido por el presidente Municipal y por la Coordinación de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, señalando la fecha de su entrega y toma de protesta de ley correspondiente. Los miembros del Consejo Municipal entrarán en funciones el mismo día en que rindan su toma de protesta de ley.

ARTÍCULO 59. Todos los integrantes del Consejo Municipal tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 60. Los cargos del Consejo tendrán el carácter de honorífico por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 61. Corresponde al presidente resolver sobre la remoción de los consejeros, así como acordar la revocación o remoción de su designación en caso del que el Consejo Municipal aporte los elementos de convicción suficientes para acreditar el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere el presente ordenamiento legal. En cuyo caso se procederá a convocar al suplente para la conclusión del cargo.

ARTÍCULO 62. Las funciones de los integrantes del Consejo Municipal, serán las de miembros de un órgano colegiado, rigiéndose por los principios de buena fe y propósitos de interés social y para la protección animal.

ARTÍCULO 63. El quórum legal para las sesiones, se determinará con la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse el quórum legal, se citará a una nueva sesión la que se llevará a cabo con los asistentes presentes.

ARTÍCULO 64. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el presidente del Consejo Municipal por conducto del secretario. En la convocatoria se expresarán los asuntos a tratar y la sesión no podrá versar sobre otro asunto distinto.

ARTÍCULO 65. El Consejo Municipal se reunirá en forma ordinaria cada mes y extraordinariamente en cualquier tiempo, cuando haya asuntos urgentes que tratar; según el calendario aprobado; y sus resoluciones de tomarán por mayoría de votos. A las sesiones del Consejo Municipal podrán ser invitados a consideración de su presidente, personas especialistas en los temas tratar en asuntos de competencia del Consejo Municipal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 66. Las sesiones del Consejo Municipal se realizarán en el domicilio que se indique en la convocatoria emitida por el secretario con un mínimo de una semana de anterioridad a la fecha designada.

TÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67. Toda persona poseedora de un animal de deberá cumplir con las 5 libertades del bienestar animal:

- I. Libre de hambre y sed
 - a. Proporcionar una alimentación apropiada según su tamaño y especie, disponer de agua potable a libre disposición para que no sufra una deshidratación.
- II. Libre de miedo y angustia
 - a. Evitar situaciones que puedan causar estrés a la mascota
- III. Libre de incomodidades
 - a. Mantener a la mascota en un lugar adecuado, que esté protegido de los cambios de clima.
- IV. Libre de dolor y de lesión o enfermedad
 - a. Llevar a la mascota al médico veterinario al detectar signos de enfermedad o alguna lesión.
- V. Libre de expresar su comportamiento
 - a. Proporcionar un espacio y tiempo óptimo para llevar a cabo conductas de la especie.

ARTÍCULO 68. Todas las mascotas que salgan a la vía pública con sus dueños deberán portar correa, collar y una placa de identificación con los siguientes datos:

- I. Nombre de la mascota
- II. Nombre del Dueño
- III. Teléfono
- IV. Dirección

ARTÍCULO 69. Toda persona que sea propietaria deberá recoger las heces fecales en la vía pública y el lugar de dormitorio del animal.

ARTÍCULO 70. Toda persona que sea propietaria de una mascota deberá aplicar las vacunas preventivas, teniendo como prioridad la vacuna antirrábica.

ARTÍCULO 71. Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota tiene la responsabilidad de cubrir o reparar los daños, perjuicios o lesiones que este ocasione a terceros, sí se permite que transite libremente en vía pública.

ARTÍCULO 72. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra la salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar practicas dolorosas o mutilantes, con animales vivos y que estén consientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas de salud preventivas y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de tal manera que le cause sufrimiento.
- VIII. Extraer pluma, pelo, o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o higiénicos.
- IX. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales
- X. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga en la vía pública;
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

XII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

XIII. Torturar o maltratar a un animal con maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

XIV. Los actos de zoofilia;

XV. Provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, así como, hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;y

XVI. Causarle lesiones físicas por cualquier medio, así sea por culpa, negligencia, imprudencia y dolo.

ARTÍCULO 73. Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, es obligatorio que los dueños, encargados, custodios o responsables de un animal esterilicen a sus perros y gatos en lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 74. Se consideran perros de alta peligrosidad o potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias;

I. Perros que han sido adiestrados para la defensa.

II. Perros que han agredido a personas u otros perros.

III. Perros que pertenezcan a una de las siguientes razas o sus cruzas: rottweiler, doberman, pitbull, american standford, mastin napolitano, akita y perros que pertenezcan a razas determinadas peligrosas.

ARTÍCULO 75. Es obligatorio que los dueños de perros de alta peligrosidad o de guardia y protección, obtengan un permiso por parte de la Unidad de Protección Animal con la finalidad de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y mantener en monitoreo para prevenir accidentes.

ARTÍCULO 76. Es obligatorio que todos los perros porten una placa que indique nombre, domicilio y teléfono del propietario.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77. Toda persona que se encuentre dentro del territorio Municipal que incurra en alguna falta, omisión y/o agresión comprometa el bienestar animal de manera intencionada, será sancionada y deberá cumplir con la(s) multa(s) contempladas por el Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 78. Al infractor de dichas disposiciones de este reglamento, podrá ser sancionado de acuerdo al Reglamento de Justicia Cívica Municipal.

ARTÍCULO 79. Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan del procedimiento.

ARTÍCULO 80. Se puede iniciar denuncia en los siguientes supuestos:

I. De oficio, por propia iniciativa, por orden superior, a petición razonada de otras Direcciones. Podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Por denuncia de cualquier persona en la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal. Estas solicitudes de iniciación del procedimiento deberán reunir los siguientes requisitos:

II. Nombre completo, lugar y fecha, domicilio, identificación oficial, número de teléfono, correo electrónico, motivo por el cual se realiza la denuncia, documentos fehacientes de la misma denuncia, con firma de la persona interesada. Se podrán acumular varias pretensiones de contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa. Además, con respecto a los solicitantes, se establece generalmente que:

III. Tienen derecho al correspondiente recibo de los escritos presentados que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia donde figure la fecha de presentación anotada por una oficina.

IV. Tienen derecho a acompañar al modelo de solicitud los elementos que estimen convenientes, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

ARTÍCULO 81. Si la solicitud no reúne los requisitos anteriormente señalados y los exigidos, en su caso, por este reglamento, se requerirá al interesado para que, en un plazo determinado, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por no presentada de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la norma aplicable. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, a petición del interesado o a iniciativa de la unidad, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, la unidad podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta que se incorporará al procedimiento.

ARTÍCULO 82. Iniciado el procedimiento, la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas. En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de un plazo posterior a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Por otro lado, no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 82.1. Cuando se trate de un conflicto entre vecinos por la tenencia de un animal y lo que ello implica, la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal impulsará la conciliación, para lo cual la unidad podrá emitir recomendaciones en la solución al conflicto; a las partes en conflicto a fin de coadyuvar en la búsqueda de la solución, y en caso de prosperar, habrá lugar a la terminación del procedimiento, mediante resolución de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 82.2. Cuando la denuncia, en la cual estén involucrados caninos y felinos y que haya sido presentada ante alguna de las autoridades auxiliares, esta deberá ser turnada ante la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 82.3. Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad a la legislación en la materia de acuerdo al aviso de privacidad.

ARTÍCULO 83. Se realizará la verificación en un plazo no mayor a 5 días después de la solicitud de denuncia.

Los actos de verificación son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizará de oficio por el verificador de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos. Es decir, esta fase del procedimiento se halla presidida por el principio de oficialidad. Esto significa que, aún en el caso que el interesado no aporte los elementos de conocimiento necesarios para el debido conocimiento, debe la administración de oficio procurárselos. Los resultados de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información, así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

ARTÍCULO 84. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio al redactar la correspondiente propuesta de resolución. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 85. Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán de practicarse siguiendo las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar que se señale en la orden de inspección, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se practique la visita de inspección;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado, previa verificación de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que dentro del día siguiente espere al personal autorizado, a una hora señalada, para el desahogo de la visita de inspección. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el

lugar en el que deba practicarse la visita de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará fijado en puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita de inspección se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

III. Al inicio de la visita de inspección, el personal autorizado deberá identificarse ante la persona con la que se entiende la diligencia, mostrando su identificación oficial, además de mostrarle el original de la orden de inspección, entregándole copia de la misma;

IV. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada y pormenorizada, los hechos que se hubiesen presentado durante la visita;

V. Antes de concluir la visita de inspección, se le hará saber a la persona con la que se atiende la misma, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la visita, para comparecer ante la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, a efecto de que pueda imponerse de los hechos depurados y ejercer su derecho a su garantía de audiencia, podrá presentar dentro de la competencia las evidencias que considere necesarias para desacreditar los hechos que se le imputan;

VI. La persona con quien se entendió la visita y el personal autorizado procederán a firmar el acta, dejando copia de la misma a la persona con la que se atendió la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negase a recibir copia de la misma, dichas circunstancias deberán de asentarse, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 86. Medios y período de prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible de acuerdo al procedimiento administrativo. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. La Unidad de Protección Animal comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el

inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Unidad de Protección Animal, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 87. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

ARTÍCULO 88. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos que sean confidenciales por mandato de la ley. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información.

ARTÍCULO 89. La forma normal de terminación del procedimiento es mediante una resolución que decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y otras derivadas del propio expediente. La decisión será motivada en los casos en que proceda lo siguiente:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente reglamento.
- IV. Por convenio entre los particulares y las autoridades administrativas; en este caso con la Unidad de Control y Bienestar Animal del H. Ayuntamiento de Coyotepec.

TÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 90. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos y resoluciones de procedimiento dictados por la Unidad de Control y Bienestar Animal, relativas a las multas y sanciones por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 91. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 92. El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI. La exposición de agravios.
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca en la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos

controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 93. El recurso de revisión será presentado ante la Unidad de Control y Bienestar Animal, resolviendo ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días. Sin importar el sentido de la resolución, el ciudadano tendrá el derecho de interponer los recursos jurídicos que la ley le contemple, incluido el Recurso de Inconformidad y el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se reforma el reglamento de la Unidad Municipal de Municipal de Control y Bienestar Canino y Felino de Coyotepec, Estado de México.

SEGUNDO. Este reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Coyotepec, Estado de México.

TERCERO. Cúmplase

Coyotepec, México, a

de 2024.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
LICENCIADO ANDRÉS OSCAR MONTOYA MARTÍNEZ**

**LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
LICENCIADA PATRICIA FLORES MONTOYA**

APROBACIÓN:

PUBLICACIÓN:

VIGENCIA:

El presente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno "Gaceta Municipal".